



2024-00216 JUZ 10 C CTO CALI REPOSICION Y EN SUB APELACION AUTO FIJA CAUCION SEGUROS DEL ESTADO S.A. TZP412

Desde Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Fecha Jue 24/04/2025 16:53

Para VANESSA CASTILLO VELASQUEZ <notificaciones@vcastilloabogados.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (300 KB)

2024-00216 JUZ 10 C CTO CALI REPOSICION Y APELACION AUTO FIJA CAUCION EXCESIVA SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PAULA JIMENA FRANKY Y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACION: 76001 31 03 010 - 2024-00216 -00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO FIJA CAUCION EVITAR CAUTELAS

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,

DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos los siguientes

1. Memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelacion contra el auto que fija caución para levantar cautelas en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022

Atentamente

--

ANDRES BOADA GUERRERO

Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

Señores

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF: RAD. N° 76-001-31-03-010-2024-00216-00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: PAULA JIMENA FRANKY y otros

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y otros

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO APELACIÓN NUMERAL 5 QUE FIJA EL MONTO DE LA CAUCION

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente y por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319, y demás concordantes del C.G. del P., formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del **NUMERAL QUINTO** del Auto notificado de fecha 23 de Abril de 2025 mediante el cual, se ordena: “ **5. ACCEDER a la solicitud del apoderado de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, que consiste en que se le fije caución para evitar o levantar las medidas cautelares decretadas en su contra. Para tales efectos se ordena a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, preste caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, que pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras (artículo 603 del CGP), por la suma de \$368.900.000 que corresponde al valor de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del literal b, artículo 590 del C. G. P. Se le concede el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 del C.G.P.** ”; recurso que se presenta de conformidad con las siguientes consideraciones:

Dentro del andamiaje judicial nacional, se encuentran estructuradas unas acciones que le permiten a los asociados al Estado promover y discutir sus expectativas sobre ciertos asuntos con incidencias jurídicas; dentro de estas acciones encontramos (si de la jurisdicción ordinaria estamos hablando) las de carácter declarativo, ejecutivas, etc.

En lo que concierne a la efectividad, rapidez y procura de asegurar que en una eventual prosperidad de las pretensiones sean respaldadas con recursos económicos, la legislación permite acudir a ciertas herramientas para proteger al demandante otorgando la posibilidad de solicitar medidas cautelares incluso desde la presentación de la demanda, decisiones

judiciales que tienden a anticipar los efectos de una futura sentencia condenatoria, que se adoptan en especiales circunstancias en las que existe el peligro de que la ejecución de la futura sentencia se vea frustrada en perjuicio de los [derechos del demandante](#).

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229).¹

Es claro que la labor de proporcionar una tutela judicial efectiva debe ir más allá del proceso mediante una serie de medidas que, incluso adelantándose al proceso, y siempre que se cumplan los presupuestos para su establecimiento, permitan evitar las actuaciones de los demandados o futuros demandados tendientes a eludir sus responsabilidades. Sin embargo, es claro que la adopción de dichas medidas supone una injerencia en los derechos o bienes de un sujeto sobre el que todavía no ha recaído una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que para su admisión será fundamental la concurrencia de tres importantes requisitos los cuales han sido aceptados de forma permanente tanto por la doctrina² como por la Jurisprudencia³:

Fumus boni iuris Se trata de la exigencia de apariencia de buen derecho a favor del solicitante, que deberá justificar en todo caso la existencia de un derecho aparente a su favor y en contra del [demandado](#). Se trata en este punto de otorgar seriedad a la petición evitando todo tipo de solicitudes sin fundamento legal.

Periculum in mora En este caso, se trata de acreditar que existe un peligro real de frustración de la hipotética futura sentencia. La fundamentación es que el tiempo requerido para hacer justicia no puede perjudicar al que la solicita, por lo que será necesario acreditar que existe un peligro de frustración del cumplimiento efectivo de la sentencia si no se adoptan previamente las debidas medidas cautelares.

Prestación de caución por el solicitante En tanto la medida cautelar se ajusta a la existencia de una mera probabilidad en la frustración de la hipotética sentencia y supone la intromisión del patrimonio de un sujeto que no ha sido condenado de modo efectivo, es presupuesto esencial la prestación de caución por parte del solicitante para el supuesto en que la demanda sea finalmente desestimada. Se pretende mediante la caución asegurar los posibles [daños y perjuicios](#) causados al sujeto contra el que se establecieron las medidas.

Respecto al cálculo de la caución, éste se **hará tomando como parámetro el peligro en la frustración de la sentencia (*periculum in mora*)**, es decir, el mayor o menor peligro

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

² Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo. “Medidas Cautelares” en **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

que exista respecto a la posibilidad de una futura ejecución del derecho del actor, por lo que en ningún caso tiene por qué coincidir con la cuantía de la demanda.

Ahora bien, el artículo 590 numeral 1, literal 1, inciso 3 del Código General del Proceso, de manera expresa señala:

***“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

En ese orden de ideas la parte demandada, podrá impedir la práctica de medidas cautelares o la cancelación y levantamiento de las practicadas, mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia

En el caso que nos ocupa, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue vinculada al proceso ordinario en virtud de un negocio jurídico –contrato de seguro- del cual derivaba su obligación de indemnizar los eventuales perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de un accidente de tránsito.

Ahora bien, respecto al vínculo contractual existente entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **MARITZA GUZMAN MERA** quien ostenta la calidad de asegurado de la póliza de seguro de AUTOMOVILES tipo de póliza individual No. 45-49-101035380 (**OBRANTE EN LA FOLIATURA DEL PROCESO**)

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6		CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES TIPO DE POLIZA COLECTIVA											
		SUC.			RAMO			POLIZA No.					
		45			49			101035380					
CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE		HASTA						
ANEXO DE RENOVACION	39	14	11	2018	26	11	2018	24:00	26	11	2019	24:00	365
TOMADOR: COSMOTAXIS S. A. S							NIT: 900.783.557-4						
DIRECCIÓN: DG 23 NRO. 12 B - 110 Ciudad: CALI							TELEFONO: 3162477251						
ASEGURADO: MARITZA GUZMAN MERA							CC: 31.980.598						
DIRECCIÓN: CRA 56 NO 7-28 Ciudad: CALI							TELEFONO: (5518)367 -						
BENEFICIARIO: FINESA S A							NIT: 805.012.610-5						
DIRECCIÓN: CL 2 OESTE NRO. 26 A - 12 SAN FERNANDO Ciudad: CALI							TELEFONO: 6609000						
EXPEDIDO EN: CALI		SUCURSAL: CALI			N° GRUPO: COSMOTAXIS S. A. S			PUNTO DE VENTA: NINGUNO					
GENERO: FEMENINO		F. NACIMIENTO:		EDAD: 0		DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL: OTROS COND. MEN A 25 AÑOS:		ESTADO CIVIL: SOLTERO		ACTIVIDAD: NO ESPECIFICADA			

, cabe indicar que fueron contratados una serie de amparos dentro de los cuales se encuentra el amparo de **“MUERTE O LESION UNA PERSONA”**, cuyo valor límite máximo asegurado es de 170 smmlv para una sola persona”.

		V. MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	170.00 SMMLV	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	170.00 SMMLV	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	340.00 SMMLV	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	37,900,000.00	30% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	37,900,000.00	30% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	37,900,000.00	30% 2.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	37,900,000.00	30% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	37,900,000.00	30% 2.00SMMLV

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) correspondía a la suma en pesos m/cte de \$828.116 que se aplica para establecer el límite máximo del valor asegurado para el amparo correspondiente; lo que para el caso concreto al resultar lesionada UNA PERSONA en calidad de terceros como lo es el señor DAVID DIAZ FRANKY en calidad de motociclista, será el correspondiente al amparo de: MUERTE O LESION UNA PERSONA lo que en otras palabras y para el caso concreto, significa que, la indemnización para el objeto sub lite, no podrá ser superior al amparo de correspondiente a un valor total en pesos m/cte de \$828.116.00 equivalente a la operación aritmética de multiplicar el SMMLV de la fecha del siniestro con los SMMLV asegurados para una sola persona de (170), tal y como se establece en el condicionado general de la póliza mentada, el cual corresponde a la suma de límite máximo de \$140.779.720, para la indemnización de perjuicios de orden material, en el evento en que sea acreditada con plena prueba su existencia y cuantía.

Así las cosas, dicha póliza está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados; sin que, en el evento de proferirse una condena en contra, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura que asciende a la suma de **\$140.779.720** por persona lesionada, de conformidad con la póliza y condicionado que fueren debidamente aportados al plenario, la cual goza de presunción de autenticidad. Condiciones particulares y generales que establecen entre otros los siguientes.

**CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

7.1.2 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

En ese orden de ideas, la caución impuesta por este despacho resulta desproporcional frente a la posible condena que recaería sobre mi poderdante, toda vez que, de proferirse una sentencia en contra de la aseguradora, está solo podrá ser hasta por el valor límite máximo asegurado para el amparo objeto de afectación, esto es, hasta por una suma equivalente a **\$140.779.720** razón por la cual el monto de la caución no puede exceder de este valor, pues como ya se indicó esta tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o su indemnización de perjuicios.

“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”

Razón por la cual, las disposiciones aplicables a esta relación se encuentran en la normatividad del Código de Comercio y en las Condiciones generales y específicas de la póliza, por lo que no le es aplicable el régimen de solidaridad contemplado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual al definir la obligación solidaria establece:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. ”

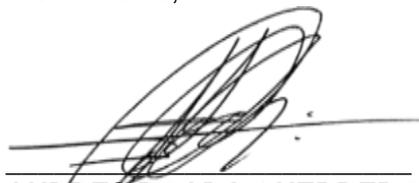
El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** estaría obligada a pagar, el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En este caso, como ya se advirtió, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

III. PETICIÓN

Expuestos a su consideración los anteriores argumentos solicito al despacho se sirva modificar el valor de la caución, para que en su lugar se señale como monto MÁXIMO hasta la suma de \$140.779.720.00, valor que corresponde al límite máximo asegurado en la póliza.

Atentamente,



ANDRÉS BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.